**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 540013153 007 **2018 00361 00** |
| Accionante: | Henry Gelves García. |
| Accionado: | Colpensiones. |
| Proceso: | Acción de Tutela-Primera Instancia |

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Henry Gelves García, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

## 1. ANTECEDENTES.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, en síntesis, el gestor del amparo expuso que el día 31 de agosto de 2016 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. GNR 28499, a través de los cuales solicitó la reliquidación de su pensión.

Manifestó que, a la fecha, ha transcurrido el término de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- no ha proferido el pronunciamiento de fondo que corresponde.

**1.1. PRETENSIONES.**

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debido proceso; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- resolver el recurso formulado, efectuando el pronunciamiento de fondo sobre el particular.

**1.2. DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintiséis (26) de octubre del año avante, se admitió la acción constitucional, se vinculó al contradictorio por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– Dirección Norte de Santander Cúcuta, al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad, y se dispuso comunicar la existencia de este trámite a la parte accionada y vinculados, a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

Luis Miguel Rodríguez Garzón en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-[1] en síntesis informó que la petición del accionante fue atendida mediante Resoluciones N°. GNR 258499 del 31 de agosto de 2016 y N°. DIR 19431 del 1° de noviembre de 2018, por medio de las cuales, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, contra la Resolución No. 189105 del 27 de junio de 2016. Con base en lo anterior, argumentó que, se configura carencia de objeto por hecho superado.

**2. CONSIDERACIONES.**

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la

[1] Folios 11-14.

Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1983 de 2017.

2. Para el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que el señor Henry Gelves García reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y debido proceso; por ello solicitó a través de la presente acción constitucional, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- resolver el recurso formulado contra la Resolución N°. GNR 28499, efectuando el pronunciamiento de fondo frente a su petición.

3. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo puede ser impetrada en todo momento y lugar por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, por sí misma o a través de un tercero cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, debiendo manifestar tales circunstancias en la solicitud, y mediante apoderado judicial.

4. Con relación al derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que

establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta.

En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma[2].

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, consagró como derecho de toda persona: *"Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público."*

El inciso 2°, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que mediante él, se podrá solicitar entre otras cosas: *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e* ***interponer recursos****."*.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente el inciso 2°, artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: *"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."*.

---

[2] Sentencia T – 149 de 2013.

Ahora, el artículo 86 ibídem, consagra el silencio administrativo en recursos, indicando que: *"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...)".*

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente: *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*[3]

5. Estudiadas las pruebas adosadas en el asunto, se advierte que no se incorporó a la actuación escrito contentivo de los recursos aludidos por quien acciona, y que según manifestó, se presentaron contra la Resolución No. GNR 28499.

No obstante, con la solicitud de tutela se acompañó oficio N° BZ2017_12903794-3232725 adiado 5° de diciembre de 2017 emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y dirigido al señor Henry Gelves García[4], en el que la entidad le manifestó: *"(...) En respuesta a su reclamo relacionado con* ***"el recurso de Apelación pendiente por resolver de acuerdo con la resolución GNR 258499 del 31-AGO-2016",*** *se informa que ha sido trasladado al área competente, con el fin de que sean tomadas las medidas correctivas a que haya lugar y se dé respuesta a su solicitud (...)".*

---

[3] Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.
[4] Folio 4.

De acuerdo con lo anterior, se acreditó el ejercicio del mencionado medio de impugnación, circunstancia que además, fue reconocida por parte del Fondo de Pensiones accionado, en el informe rendido ante esta Unidad Judicial dentro del presente trámite.

En efecto, la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- informó que mediante Resolución No. GNR 258499 del 31 de agosto de 2016 se resolvió la reposición propuesta contra la Resolución No. 189105 del 27 de junio de 2016, al paso que, indicó, a través de Resolución No. DIR 19431 del 1° de noviembre de 2018 se dirimió la apelación formulada en subsidio del recurso horizontal.

Ciertamente, milita en el *sub examine* copia de la Resolución No. GNR 258499 del 31 de agosto de 2016[5], *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. GNR 189105 DEL 27 DE JUNIO DE 2016, SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL Y SE DEJA EN SUSPENSO SU INGRESO A NOMINA"*, con ocasión a la pensión de vejez especial reconocida al accionante, señor Henry Gelves García. Asimismo, se aportó copia del acta de notificación personal suscrita por el interesado con relación a la decisión descrita[6].

A su turno, reposa copia de la Resolución No. DIR 19431 del 1° de noviembre de 2018[7], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ ALTO RIESGO – RECURSO DE APELACIÓN"*, a través de la cual, entre otros, se determinó modificar la Resolución No. GNR 258499 del 31 de agosto de 2016 y en consecuencia reliquidar y dejar en suspenso el pago de una pensión de vejez especial por Alto Riesgo, a favor del señor Henry Gelves García.

Analizado el contenido de la Resolución No. DIR 19431 del 1° de noviembre de 2018, deviene que la misma constituye un

---

[5] Folios 15-22.
[6] Folio 23.
[7] Folios 24-30.

pronunciamiento de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado, toda vez que en efecto se resolvió allí el recurso de apelación presentado por el señor Henry Gelves García.

No obstante lo anterior, en el expediente no obra prueba que acredite la notificación del accionante, condición imprescindible de la prerrogativa dispuesta en el artículo 23 de la Carta Superior conforme al alcance de su núcleo esencial, según lo ha decantado la Corte Constitucional, tal como quedó anotado en el acápite pertinente.

Puestas así las cosas, ante la falta de notificación de la respuesta al accionante, esto es, de la Resolución por medio de la cual se emitió el pronunciamiento de fondo en relación al recurso que se encontraba pendiente por resolver, no puede colegirse la ocurrencia de un hecho superado como lo pretende el Fondo de Pensiones, por el contrario consonante con las consideraciones que preceden, dicha situación configura la vulneración del derecho estudiado. Máxime si en cuenta se tiene que, desde la presentación del medio de impugnación en cuestión, han transcurrido más de dos años, conforme a lo narrado en la solicitud de protección constitucional, circunstancia que no controvertida por la accionada.

Razón breve pero suficiente, por la cual el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a notificar en legal forma al señor Henry Gelves García, el contenido de la Resolución No. DIR 19431 del 1° de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. GNR189105 del 27 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONCEDER la tutela del derecho de petición, solicitada por el señor HENRY GELVES GARCÍA, quien actúa en nombre propio, por la razón anotada.

**SEGUNDO**: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **si no lo hubiere hecho**, proceda a notificar en legal forma al señor HENRY GELVES GARCÍA, el contenido de la Resolución No. DIR 19431 del 1° de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. GNR189105 del 27 de junio de 2016.

**TERCERO:** ORDENAR al representante de la entidad demandada que una vez cumplida la referida orden proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**SEXTO:** INGRESAR la queja constitucional una vez haya fenecido el término concedido para verificar el cumplimiento de la orden impartida (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

AR